Jurisdicción:	Salta
Dependencia	Corte de Justicia de Salta
Autos	"C/C P.E.A.– RECURSO DE CASACIÓN"
Tipo de Resolución	Decisiones Interlocutorias
Nro. Expediente	34.558
Fecha de Resolución	06/05/2014

Categorias:

El derecho de las mujeres a la integridad psíquica y física - homicidios de mujeres

Sumario

El Dr. Néstor Holver Martínez, ejerciendo la defensa técnica del imputado A.E.P, interpone recurso de casación contra la resolución de la ex Cámara Cuarta en lo Criminal de fs. 264 vta., cuyos fundamentos obran a fs. 266/ 280, que condena a su defendido a la pena de ocho años de prisión efectiva, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima agravado por la convivencia.

Que el tribunal "a quo" tuvo por probado que el imputado A.E.P, aprovechando la situación de convivencia con la menor, concretó hechos depravados y ultrajantes sobre la víctima, consistentes en manoseos en su zona genital y demás partes del cuerpo como así también la práctica de sexo oral –"fellatio in ore"-, sucesos que comenzaron cuando la niña tenía cinco años de edad y que continuaron hasta su adolescencia, llevándose a cabo en el domicilio donde residían tanto la familia de la víctima como la del imputado.

En ese contexto, de acuerdo a las pruebas mencionadas, el hecho investigado configura un abuso sexual gravemente ultrajante, ya que se ha verificado una situación de poder del acusado sobre la víctima que tradujo un dominio de su conducta sexual, que se manifestó mediante ataques particularmente degradantes y vejatorios que, además de violentar su identidad sexual, implicaron un menoscabo a su dignidad como persona, tanto por su duración como por las circunstancias de comisión

Que los estudios e investigaciones criminológicas sobre abuso sexual infantil de las últimas décadas dan cuenta no sólo del aumento de la tasa delictiva, sino además del alto porcentaje de casos en los que el ultraje contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes provino de un familiar.

No puede dejar de advertirse que en la calificación de la sentencia impugnada se omitió tener en cuenta que se ha dicho con acierto que en el supuesto contemplado por el art. 119 párrafo 3º del Código Penal, el acceso carnal, que significa la introducción del órgano genital masculino en el cuerpo de la otra persona, implícitamente se refiere a penetraciones capaces de posibilitar una cópula sexual o un equivalente de ella, comprendiendo como modalidad comisiva otras formas de penetración diferentes de la vaginal.

NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 282/288. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos.

Instrumentos jurídicos:

Convención de Belém Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer)

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía